

## RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

HORACIO P. GARAGUSO

### PONENCIA

La reforma concursal que concreta la ley 24.522 ha solucionado de una manera razonable los problemas interpretativos que se señalaron por la doctrina con relación a los arts. 166 y 168 de la ley 19.551.

### FUNDAMENTOS

En la ponencia que elaboráramos para el Congreso de Derecho Societario realizado en Salta en octubre de 1982 con el Dr. Ricardo Gulminelli, sosteníamos que la regla del art. 166 L.C. en cuanto establecía una responsabilidad resarcitoria concursal fundada en el “dolo o infracción a normas inderogables de la ley”, no importaba modificar los principios societarios que determinen la responsabilidad de administradores, representantes y órganos de fiscalización y socios con responsabilidad limitada, responsabilidad ésta que comprende hasta la culpa leve en abstracto (de conformidad con el standard del art. 59 “lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios”).

Seguíamos en este sentido opiniones semejantes expresadas por Anaya y Bergel, ambos presentes al tiempo de la presentación de nuestra ponencia. Roitman y Bendersky daban a la cuestión una diversa interpretación.

Bergel entendía que la regla del art. 166 L.C. aludía a hipótesis de representación, en tanto que el art. 168 L.C. no constituía alteración alguna al régimen de derecho común edificado en el derecho societario.

La reforma concursal en el art. 173 regula separadamente la responsabilidad de representantes y de terceros, en tanto que el art. 175 apunta a la responsabilidad con fundamento en el derecho societario, reproduciendo el texto del derogado art. 168.

El sistema ha quedado en consecuencia del modo siguiente:

a) Responsabilidad de representantes: “Los representantes administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que *dolosamente* hu-

bieran producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados". En esta hipótesis la responsabilidad se establece a título de dolo (art. 931 Código Civil y requiere la existencia de quiebra.

b) Responsabilidad de terceros: "Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aun tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo reclamar ningún derecho en el concurso". Esta norma era necesaria desde que al eliminarse el régimen de calificación de conducta se prescinde en el sistema de la regla de los derogados arts. 240 y 246 ley 19.551. En tal sentido la nueva preceptiva requiera la existencia de DOLO, y la concurrencia de ese dolo a la disminución de activo o exageración del pasivo, antes o después de la sentencia de quiebra. Por lo tanto no es una responsabilidad concursal preventiva sino que actúa únicamente por causa de quiebra.

c) Responsabilidad societaria: El nuevo régimen remite lisa y llanamente a los principios comunes de derecho societario rectificando parcialmente el régimen de la ley 19.550 en el párr. 2 del art. 175. Por tanto la legitimación y prescripción de estas acciones están sometidas a las reglas que les son propias y que actúan no solo ante la concurrencia de dolo sino también de la culpa no siendo necesaria la existencia de quiebra de la sociedad.

De tal suerte los plazos contenidos en el art. 174 —ley 24.522— no son referidos a las acciones de responsabilidad resarcitoria originados en el derecho societario, razón por la cual deberá resolverse esta cuestión por aplicación de los principios del Código de Comercio.

Sin perjuicio de alguna imprecisión la solución armoniza el régimen de responsabilidad resarcitoria creado y adecua las reglas del derecho concursal a las del derecho societario, civil y comercial.